

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>Radicado</b>	05001 31 03 018 2020-00260-00
<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Cesar Augusto Taborda y Otros
<b>Demandado</b>	Conducciones América S.A. y Otros
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve recurso de reposición y concede apelación.</b>

*Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

**I. Asunto.**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición oportunamente propuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del 04 de febrero de 2021, por el cual fue rechazada la presente demanda.

**II. Antecedentes tramite y replica.**

**1° Del recurso formulado.**

La apoderada de la parte demandante manifestó que se ocupó de presentar una demanda que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. dando cumplimiento y respuesta a todas las solicitudes hechas por el Despacho en los términos de ley, sin que comparta las razones por las cuales se rechaza la acción legal pues considera que estas no se compadecen con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 de la misma norma.

Expone que, conforme a lo solicitado por el Juzgado, procedió a modificar las pretensiones tal y como consta en el memorial de subsanación como en la demanda modificada que lo acompaña, donde claramente se dice “SE DECLAREN CIVILMENTE RESPONSABLES”, dejando fuera cualquier discusión de responsabilidad conjunta o solidaria, y limitando de esa manera la responsabilidad a la vía civil, lo cual no se sale de lo estipulado por la Ley, en donde incluso cuando se hace alusión a responsabilidades concurrentes se estipula su naturaleza civil (en materia de Responsabilidad extracontractual), siendo responsabilidad del juez al

momento de fallar determinar la responsabilidad que civilmente tiene cada demandado según considere.

Aduce que al inadmitirse la demanda el Despacho solicitó se informara si para la fecha existe querrela interpuesta por el demandante ante la Fiscalía en contra de uno de los demandados; que dicha información fue entregada como consta en el memorial que subsanó la inadmisión, información que no es relevante, indispensable, aclaratoria de hechos mal narrados ni determinante para la acción civil que se intenta impetrar contra los demandados, advirtiendo que el hecho de que tal información adicional y no fundamental no se haya integrado en uno de los hechos de la demanda, fue el fundamento del despacho para rechazarla.

## **2°. Trámite y replica.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, al señalar *“Que para facilitar el trámite de los traslados, se establece que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, no obstante, toda vez que la parte demandada no ha sido vinculada al presente trámite, se hace innecesario dar el traslado que establece el artículo 319 del C. G. del P., por lo que se entrara a resolver de plano, previas las siguientes,

## **III. Consideraciones.**

**3°. Del recurso de reposición.** Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

**4°.** El Despacho se permite manifestar en el caso bajo examen que no habrá lugar a reponer el auto recurrido, manteniéndose incólume la decisión proferida el 04 de febrero de 2021, por las siguientes razones:

- i. Las razones para el rechazo de la demanda, corresponden a una deficiencia para acumular adecuadamente pretensiones cuanto se trata de listis-consortes facultativos. Véase como a la parte actora se le había advertido en el auto inadmisorio que, era importante

analizar el tema de la eventual responsabilidad de la compañía Aseguradora, la cual correspondía a una pretensión de tipo concurrente, debiendo delimitarla y diferenciarla claramente de la pretensión de responsabilidad principal, presentándose en el libelo genitor final, una confusión al solicitar condena conjunta, sin deslindar los referentes sustanciales de responsabilidad que incumbían a cada uno de los pasivos, trasladando la obligación de la Parte al Funcionario Judicial, pues reclamar en términos de “**civilmente responsables**” sin delimitación, es tratar a los pasivos de forma demasiado similar a como se había radicado inicialmente la demanda, pasando de largo sobre el deber consagrado en el numeral 4° del art. 82 del C. G. del P., el cual indica que en la demanda se deberá indicar “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

- ii. El Despacho, asimismo, con fundamento en el numeral 5° del artículo 82 *ibíd*, al momento de inadmitir la demanda, solicitó a la parte actora adecuar hechos manifestando si para la fecha se había presentado querrela ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lesiones personales culposos, y si es del caso, el estado en el que se encuentre dicho trámite, si bien dicha información fue suministrada por la profesional del derecho, esta no fue incorporada debidamente en el escrito de la demanda en el acápite de los hechos.

**5°.** De otro lado, debe indicarse que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Por su parte, el artículo 321 del C.G.P., establece, que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)*

Ahora bien, como la parte demandante formuló de forma subsidiaria el recurso de apelación en contra del auto atacado y, el artículo 321 del C. G. del P., consagra que es apelable el auto por el cual se rechaza la demanda, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín -Sala Civil-. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, deberá sustentarse el recurso ante esta instancia, so pena de ser declarado desierto.

Por lo anterior, el Juzgado,

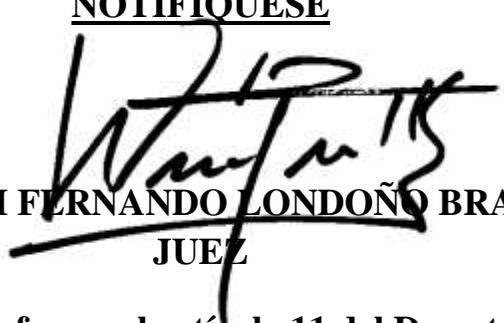
## RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer el auto del 04 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al auto del 04 de febrero de 2021, en el efecto DEVOLUTIVO, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil. Se requiere a la parte censurante para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, sustente en esta instancia el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto.

**TERCERO.** Una vez se cumpla la carga procesal de sustentar el recurso de alzada, por intermedio de la Secretaría del Despacho, procédase a la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE

  
WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND  
JUEZ

JF

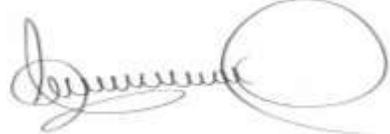
[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO  
BRAND  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLIN

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 020 fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 17 de FEBRERO de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA  
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020ae4f9e75521e3a77479ab9bb8f8a4144f3d8460f8b6db33b4eb11d40504ce

Documento generado en 16/02/2021 11:03:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**